



**VISTO:**

El Proceso N° 00, expediente N° 00 relacionado con el sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 24/09/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la Fiscalización Puntual del IRAGRO REG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales del 2014 y del 2015 y del IRAGRO REG. CONTABLE de los ejercicios fiscales 2016 y 2017, para tal efecto requirió a **NN**, que presente los comprobantes de retención originales que respaldan los montos declarados en los Formularios N° 113 y 114, lo cual no fue cumplido.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) través de los Informes DGFT/DPO N° 00 y 00, sugirió la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**, debido a que el mismo había presumiblemente declarado retenciones indebidas con el objeto de disminuir el impuesto determinado y/o generar saldos a su favor para los siguientes periodos.

Durante la fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IRAGRO REG. PCR/MCR (2014/5) y del IRAGRO REG. CONTABLE (2016/7), retenciones que no le fueron practicadas, dado que el mismo no cuenta con los comprobantes de retención ni las facturas de ventas relacionadas con las supuestas retenciones practicadas, tampoco registra retenciones a cuenta según las informaciones remitidas por los Agentes de Información del Sistema Hechauka, ni se verifica las situaciones descriptas en los artículos 88 y 90 del Decreto N° 1.031/2013, por lo que se hallaría en infracción al inc. "b" del Art. 207 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley).

En vista de la situación mencionada, los auditores impugnaron las retenciones indebidamente declaradas y procedieron a la reliquidación del tributo, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco en la obligación IRAGRO REG. CONTABLE de los ejercicios fiscales 2016 y 2017.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DDJJ con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar multa por Defraudación en proporción al monto de los tributos defraudados de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del sumario administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **SET** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE S/ RELIQUIDACIÓN	IMPUESTO 10%	IMPUESTO A INGRESAR
516 - AJUSTE IRAGRO REG. PCR/MCR	2014	329.477.100	32.947.710	0
516 - AJUSTE IRAGRO REG. PCR/MCR	2015	50.234.040	5.023.040	0
516 - AJUSTE IRAGRO REG. PCR/MCR	2016	237.801.900	23.780.190	23.780.190
516 - AJUSTE IRAGRO REG. PCR/MCR	2017	336.324.450	33.632.445	33.632.445
<b>TOTAL</b>		<b>953.837.490</b>	<b>57.412.635</b>	<b>57.412.635</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por el J.I. N° 00 del 12/02/2020 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Dicha resolución, fue debidamente notificada al contribuyente, conforme se desprende de la Cédula de Notificación de fecha 24/02/2020, sin embargo, el mismo no se presentó a formular descargos ni a ofrecer pruebas, por lo que una vez transcurrido el plazo legal y agotadas las etapas del proceso sumarial, por Providencia N° 00 del 24/06/2020 el **DSR1**, llamó a autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

El **DSR1** manifestó en primer lugar que la denuncia efectuada por los auditores de la **SET**, se basó en las informaciones obtenidas de los Sistemas Marangatu y Hechauka, dado que **NN** no proporcionó los documentos solicitados durante la fiscalización, pues el mismo falleció en fecha 21/08/2019, tras una larga enfermedad, según manifestaciones efectuadas por su hijo XX en la nota presentada el 27/09/2019. En prueba de lo cual adjuntó una copia autenticada del Certificado de Defunción.

En cuanto a los documentos requeridos por la **SET**, el hijo del contribuyente alegó que ya no cuenta con los comprobantes de retención, aclarando que todas las ventas de ganado fueron hechas a través de "XX", siendo **NN** un agente de retención, por lo que las retenciones mencionadas fueron debidamente documentadas en su momento.

Posteriormente, luego de la emisión del Acta Final del 15/11/2019, XX en representación del causante presentó nota (20/11/2019) y manifestó su conformidad con el resultado de la verificación, solicitando la habilitación correspondiente para presentar las DDJJ rectificativas.

Sin embargo, según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 20/12/2019, el recurrente no presentó escrito de aceptación o de rechazo dentro del plazo de 10 días, motivo por el cual la **DGFT** remitió los antecedentes al **DSR1** para la aplicación del procedimiento previsto en los artículos 212 y 225 de la Ley.

Al respecto, el **DSR1** señaló en primer lugar de acuerdo con los antecedentes del caso, que **NN** transgredió la normativa tributaria, pues comprobó que el mismo declaró en el IRAGRO de los ejercicios fiscales del 2014 al 2017, retenciones que no le fueron practicadas, dado que ni siquiera fue objeto de retención ni realizó las actividades definidas en los artículos 88 (proveedor del estado) y 90 (Agroexport. y otros) del Decreto N° 1031/2013, en infracción a lo establecido en el inc. "b" del Art. 207 de la Ley, incidiendo negativamente en la determinación del citado impuesto.

Si bien el Sr. XX en representación del causante, alegó haber actuado como agente de retención, tampoco demostró dicha situación con la documentación pertinente, pues según dijo, no contaba con la misma puesto que correspondía a periodos anteriores, cuando en realidad, tenía la obligación de conservar sus documentos relacionados con operaciones gravadas por el término de la prescripción, conforme a lo dispuesto por el núm. 2 del Art. 192 de la Ley. Por otra parte, las supuestas retenciones practicadas a otros no pudieron haber sido utilizadas por **NN** para el pago a cuenta de su impuesto, pues correspondían a los sujetos retenidos.

En cuanto a la presentación de rectificativas, el **DSR1** comprobó con los datos del Sistema Marangatu, que **NN** rectificó el IRAGRO REG PCR/MCR de los ejercicios fiscales 2014 y 2015 el 21/11/2019, tal como había indicado en su nota del 21/11/2019 y desafectó el monto de las retenciones impugnadas, resultando saldos a favor del Fisco en ambos ejercicios, aunque, no se visualizan pagos del impuesto resultante, por lo que corresponde a la **DGROR** confirmar dicho saldo y en su caso, iniciar las acciones de reclamo.

Por otra parte, respecto al IRAGRO REG. CONTABLE de los ejercicios fiscales 2016 y 2017, el **DSR1** observó que el contribuyente no registra presentación de DDJJ rectificativas, persistiendo las retenciones indebidamente declaradas, a pesar de haber manifestado su conformidad con el requerimiento administrativo (20/11/2019).

En estas condiciones, el **DSR1** concluyó que corresponde hacer lugar parcialmente a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00, y por tanto, confirmar la reliquidación efectuada por los auditores del IRAGRO REG. CONTABLE de los ejercicios fiscales del 2016 y 2017.

Respecto a la conducta de **NN**, el **DSR1** afirmó con base en todos los antecedentes que el contribuyente por medio de maniobras declaró sus tributos por un monto menor al que corresponde, pues declaró retenciones que no le fueron practicadas. Si bien, el hijo del contribuyente admitió el hecho y rectificó parcialmente las retenciones cuestionadas de algunos ejercicios, persisten otros que no fueron subsanados.

Por todo ello, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en los numerales 3 y 5 del Art. 173, pues suministró informaciones inexactas de sus retenciones y por ende, presentó sus DDJJ con datos falsos, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** cometió la infracción en varios ejercicios fiscales y que con el monto de las retenciones cuestionadas cubrió el total de los impuestos declarados. Además, no presentó los documentos que le fueron solicitados en la fiscalización, ni se presentó en el sumario a formular descargos, aunque con posterioridad a la firma del Acta Final manifestó su conformidad y desafectó parcialmente las retenciones impugnadas por medio de DDJJ rectificativas (IRAGRO REG PCR/MCR 2014-2015). Consecuentemente, el **DSR1** consideró que por todas estas circunstancias corresponde aplicar una multa equivalente al 100% del monto del tributo defraudado.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar parcialmente a la denuncia y en consecuencia, determinar la obligación fiscal en concepto de impuesto y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales.

### **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2014	0	29.209.704	29.209.704
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2015	0	4.986.110	4.986.110
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2016	23.780.190	23.780.190	47.560.380
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2017	33.632.445	33.632.445	67.264.890
Totales		<b>57.412.635</b>	<b>91.608.449</b>	<b>149.021.084</b>

Sobre el tributo deberá adicionarse los intereses y la multa por mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** su conducta de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y sancionar al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% del monto del tributo defraudado.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y en su caso, efectúe el reclamo de pago de los tributos correspondientes al IRAGRO REG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales 2014 y 2015, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**